

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones elevadas á este Ministerio por algunos Ayuntamientos y particulares en queja de la falta de asistencia de los Notarios al otorgamiento de las últimas voluntades por las personas atacadas de la epidemia cólerica, y teniendo presente que la Administración está en el deber de conciliar hasta donde sea posible las obligaciones profesionales de los Notarios en la necesidad urgente de facilitar el ejercicio del importante derecho de testamentación á los ciudadanos que se hallen en inminente peligro de muerte, lo cual ha sido reconocido en cierto modo por varios Colegios notariales al dictar medidas extraordinarias dignas de aplauso; S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de V. I., se ha servido disponer que mientras subsistan las actuales circunstancias sanitarias, se observen las prescripciones siguientes:

1.^a Todos los Notarios deben acudir con prontitud al requerimiento que les fuese hecho en nombre de las personas capaces de testar que hallándose enfermas quieran otorgar testamento, á cuyo efecto se trasladarán al domicilio ó lugar en que éstas se hallaren para oír la manifestación de su última voluntad, pudiendo impetrar el auxilio de la Autoridad ó de sus agentes cuando lo creyesen necesario para el desempeño de su ministerio.

2.^a No podrán excusarse dichos funcionarios del cumplimiento de esta obligación que les imponen las leyes sino por notoria imposibilidad física.

3.^a Para facilitar este servicio en los pueblos donde hubiese más de seis Notarios, habrá constantemente á dispo-

sición del público uno ó varios, según la importancia de la población, en el local del Ayuntamiento, del Juzgado ó del Colegio notarial, estableciéndose á este fin un turno riguroso entre los Notarios de la localidad, y dándose el oportuno conocimiento al público.

4.^a Si después de instalado en el sitio donde estuviese el enfermo que ha de otorgar testamento, no pudiese dicho funcionario autorizarlo por no conocer al testador ni haber testigos de conocimiento ó por otras razones legales, á excepción de la notoria incapacidad del otorgante, deberá el Notario requerido extender la oportuna cédula ante el mayor número posible de testigos, cuidando que concurren al acto por lo menos los que señalan las leyes comunes del Reino, ó las forales en su caso, para la validez de los testamentos nuncupativos á cuyo otorgamiento no asista Notario.

5.^a En la cédula se procurará consignar con la mayor concisión y claridad las circunstancias siguientes: primera, nombre, edad, estado, domicilio y vecindad del otorgante y de los testigos; segunda, la institución del heredero ó la inversión dada á los bienes por el testador; tercera, nombramiento de albaceas, y de tutor ó curador en su caso; y cuarta, las demás declaraciones y disposiciones que el otorgante manifiesta ó ordenase para después de su muerte. Por este acto devengará el Notario los derechos que, según el Arancel, le hubieran correspondido por la escritura de testamento si hubiera podido otorgarse.

6.^a No habiendo Notario en la localidad, ó no acudiendo éste con la prontitud necesaria al llamamiento del recurrente, y no pudiendo utilizar otros medios legales para otorgar testamento con la urgencia que el caso exija, la expresada cédula deberá extenderse por el Secretario del Juzgado de primera instancia, ó del municipal en su defecto, previa solicitud verbal que dirigirá al Juez cualquier pariente ó amigo del otorgante. Los mencionados Secretarios devengarán por la re-

dacción de la cédula los derechos designados en el número anterior.

7.^a Tanto los Notarios como los Secretarios judiciales serán testigos en estos testamentos siempre que fuese necesario para completar el número de los designados por las leyes.

8.^a Terminada la redacción de la cédula, la conservará en su poder el Notario ó el Secretario judicial que hubiese intervenido en su redacción, hasta que tenga noticia del fallecimiento del testador, ocurrido el cual, la presentará al Juez competente á los efectos prevenidos en el tit. 6.^o, libro 3.^o de la Ley de Enjuiciamiento civil. Si recobrase la salud el otorgante, podrá reclamar la cédula del funcionario en cuyo poder se custodiase, el cual la entregará bajo recibo y ante dos de los testigos que la hubieren autorizado, ó en su defecto ante otros dos que sean vecinos de la localidad.

9.^a Las Juntas directivas de los Colegios notariales adoptarán las medidas convenientes para el cumplimiento de esta Real orden en la parte que á los Notarios se refiere.

10. La falta ó la morosidad en el cumplimiento de las anteriores disposiciones por parte de los Notarios serán corregidas disciplinariamente, ó darán lugar á la formación del oportuno expediente para la traslación forzosa á que se refiere el art. 34 del Reglamento general del Notariado.

11. Los Jueces de primera instancia y los municipales cuidarán de que sus respectivos Secretarios cumplan los deberes que les impone la presente Real orden con el mayor celo y asiduidad, proponiendo ó adoptando por sí mismos las medidas que crean conducentes para premiar á los que se distinguiesen en este servicio, ó corregir á los que aparecieren negligentes ó morosos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1885.—Silvela.
—Sr. Director general de los Registros Civil de la Propiedad y del Notariado.

Gobierno civil

de la provincia de Córdoba.

Núm. 462.

SANIDAD.

Siendo varios los perjuicios ocasionados por los medicamentos anticoléricos adoptados sin prescripción facultativa, encargo á los Alcaldes de esta provincia hagan saber á los farmacéuticos respectivos se abstengan de despachar aquellos que sean nocivos á la salud en cantidad exagerada sin la autorización de los médicos, especialmente el láudano, cuya preparación alcanza en estas circunstancias notorios resultados.

Córdoba 27 de Agosto de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 466.

SANIDAD.

Últimas noticias recibidas en este Gobierno sobre la epidemia cólerica en los pueblos de la provincia.

Día 25.

Invasiones. Defunciones

Benamejí. 12 13

Día 26.

Aguilar. 30

Cabra. 29 6

Córdoba. 2

Lucena. 32 16

Puente Genil. 10 3

Rute. 15 3

Córdoba 27 de Agosto de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

**Gobierno militar
de la provincia de Córdoba.**

Núm. 455.

ANUNCIO.

Autorizado por Real orden el Excelentísimo Sr. Capitán General del Distrito para sacar á concurso la vacante de segundo vigía de la fortaleza del Hacho, de Ceuta, se hace saber para conocimiento de los que aspiren á cubrirla, previo examen, ante la Junta correspondiente.

**Administración de Hacienda
de la provincia de Córdoba.**

Núm. 437.

CONSUMOS.

Dispuesto por los artículos 67, 164 y 165 respectivamente de la vigente Instrucción de Consumos, tanto la formación de un registro de los ganados sujetos al pago del impuesto, á cuyo efecto deberán ser presentadas por los dueños de los mismos las oportunas declaraciones de las reses que posean, cuanto que los habitantes domiciliados en el extrarradio están obligados á encabezarse por el consumo que realicen en dicha zona, como igualmente á concertarse por las ventas que en ella efectúen, caso de ser cosecheros, fabricantes ó especuladores, ó tener casos de labor, paradores, posadas ú otros establecimientos públicos; esta Administración de mi cargo, en vista de los citados preceptos y no obstante á que para su solvencia ha pasado por conducto de los dependientes del Resguardo de Consumos de esta capital avisos individuales, ha acordado por equidad y en evitación de las responsabilidades que por su insolvencia puedan incurrir los contribuyentes á quienes afectan, no sólo conceder á los mismos un nuevo é improrrogable plazo de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente día á la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si que también recordarles al propio tiempo al objeto indicado las prevenciones á continuación expresadas que respecto á los servicios de que se trata establece la Instrucción que queda hecho mérito:

1.^a En las relaciones que los contribuyentes han de presentar en esta Administración de los ganados que posean, debe determinarse con toda claridad el número total de los mismos, haciendo la debida distinción entre los que sean de diferentes clases.

2.^a Los dueños ó encargados de las reses registradas, están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que por cualquier concepto ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día, salvo las que se sacrifiquen para el consumo inmediato, que deberán adendarse en el mismo día de la matanza.

3.^a Los que no poseyendo actualmente ganados lo adquieran con posterioridad á la fecha que en esta Circular se fija para la presentación de las relaciones, están en el deber de facili-

tarlas en los ocho días siguientes al de la adquisición.

4.^a Igualmente los dueños de los ganados existentes en el extrarradio que los trasladen al casco ó radio de la población, están obligados á dar de ellos el oportuno parte.

5.^a La falta de cumplimiento á las anteriores prevenciones, así como las inexactitudes en las relaciones que necesariamente han de ser conocidas por consecuencia de los reconocimientos que se practiquen, serán castigadas con multa de 25 á 250 pesetas, según preceptúa el art. 176 de la Instrucción del impuesto.

6.^a Del mismo modo y con sujeción al 165, los habitantes de esta población que no estando avecinados en el extrarradio habitasen en él por más de treinta días, están obligados al encabezamiento por el consumo que efectúen en dicha zona durante el tiempo de su residencia en ella.

7.^a Los vecinos del extrarradio que no teniendo en él en la fecha fábricas, paradores, posadas, ó puestos públicos de ventas de especies afectas al impuesto, lo estableciesen con posterioridad, deberán dar aviso por esto en el término de tercero día, á fin de que pueda celebrarse esta Administración con los mismos el oportuno concierto y encabezamiento.

Y 8.^a No representando los conciertos y encabezamientos más que el importe del consumo que se efectúe en el extrarradio, las especies gravadas que procedentes de esta zona se introduzcan en el radio ó casco, están sujetas al adeudo é intervención, en igual forma que las procedentes de otras poblaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general de los interesados.

Córdoba 22 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Gómez de la Torre*.

Núm. 453.

CIRCULAR.

El art. 22 de la Instrucción de 24 de Julio de 1876 previene que en el mes de Julio de cada año económico todas las Corporaciones provinciales y municipales han de suministrar á las Administraciones de Hacienda copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos sujetos al descuento de 10 por 100 para el Tesoro establecido por la Ley.

En su virtud, prevengo á los señores obligados á facilitar aquel documento, cumplan con este servicio á la mayor brevedad posible.

Córdoba 25 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Gómez de la Torre*.—A las Corporaciones provinciales y municipales.

**Comisión de Ventas
é Investigación de Bienes Nacionales
de la provincia de Córdoba.**

Núm. 291.

SEGUNDO ANUNCIO DE SUBASTA DEL MONTE CASTILLEJO, DE DOCE FINCAS, TÉRMINO DEL GUIJO.

Por disposición del Sr. Administrador de Hacienda en esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el día 28 de Septiembre de 1885 ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Derecha y el Escribano D. Rafael Pellitero, que tendrán efecto en las Casas Consistoriales de esta capital á las doce de su mañana y en la cabeza de partido judicial que se expresará.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Primeras subastas.—Menor cuantía.

PARTIDO DE POZOBLANCO.—PUEBLO DEL GUIJO.

*Monte Castillejo,
dividido en 16 suertes ó pedazos.*

Núm. 746 (1.^o de inventario).—Una suerte de terreno de monte bajo de tercera calidad, núm. 11, del monte Castillejo y procedente de sus Propios, término del Guijo, que se distingue con el nombre de Cuestas del Camino: consta de 11 hectáreas y 59 áreas, equivalentes á 18 fanegas de tierra, con algunos chaparros de poco valor, y linda: Norte, con la cuerda de Buena Vista; Este, con la suerte llamada de las Cumbres; Sur, con la de Cueva del Lobo, y Oeste, con el camino del Soto: el terreno es pizarroso en general, con villariegas y piedras nacidas, y lo estiman los peritos con el vuelo en 484 pesetas en venta y 24 en renta, por la que ha sido capitalizada en 540 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 746 (2.^o de inventario).—Suerte núm. 2 del expresado monte, llamada Morros de Buena Vista, de igual calidad á la anterior y con 50 fanegas de cabida, equivalentes á 32 hectáreas y 20 áreas, conteniendo un escaso arbolado; linda: Norte, cañadas de las Palomas; Este, terreno nombrado el Sumidero; Sur, el cordel de ganaderías, y Oeste, con las Entradas. Ha sido tasada con el vuelo en 514 pesetas en venta y 25 en renta, por la que se ha capitalizado en 562 pesetas 50 céntimos, tipo para esta subasta.

Núm. 746 (3.^o de inventario).—Otra suerte, núm. 5 del referido monte, llamada Rodeo de las Piedras, de igual clase y producción que la anterior; linda: Norte, con el Cerro Alto; Este, suerte de las Zorreras; Sur, regajo Tamujoso, Oeste, sitio de Puntales: mide una cabida de 25 hectáreas y 76 áreas, equivalentes á 40 fanegas, que con el poco arbolado de esta suerte, las estiman los peritos en 518 pesetas en venta y 26 en renta, por la que ha sido capitalizada en 585 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 746 (4.^o de inventario).—Otra suerte ó pedazo de terreno de monte

bajo, de tercera calidad, con mata parca y algunos chaparros, los que por su poco valor se tasan, con el suelo, en el quinto ó monte llamado Castillejo, término y propios de la indicada villa del Guijo: se distingue con el núm. 3 y nombre de las Zorreras, y linda: Norte, con la Solana de las Piedras; Este, con el quinto de Rozuelas; Sur, con los Morros de Buena Vista, y Oeste, con el regajo Tamujoso: consta de 48 fanegas, equivalentes á 30 hectáreas y 91 áreas, que los peritos la aprecian, con el arbolado, en 392 pesetas en venta y 19 en renta, por la que ha sido capitalizada en 427 pesetas 50 céntimos, tipo de subasta.

Núm. 746 (5.^o de inventario).—Otra haza, núm. 4 del propio monte, que llaman las Quebradas, clase y producción igual á las demás expresadas; linda: Norte, con la loma de las Perdices; Este, arroyo de Santa María; Sur, suerte de las Zorreras, y Oeste, sitio que dicen la Sepultura; y consta de 20 hectáreas y 61 áreas, equivalentes á 32 fanegas, que en unión al escaso arbolado, han sido tasadas en venta en 425 pesetas y en renta en 21, por la que se ha capitalizado en 492 pesetas 50 céntimos, tipo para esta subasta.

Núm. 746 (6.^o de inventario).—Suerte núm. 12, llamada del Puntal, perteneciente al monte dicho de Castillejo, calidad y producción igual á las demás suertes; linda: Norte, la que nombran Cuestas del Camino; Este, con la ídem de las Cumbres; Sur, callejones, y Oeste, el camino de las Cruces; mide una cabida de 12 hectáreas y 23 áreas, que equivalen á 19 fanegas, apreciadas, juntamente con el poco arbolado que contienen, en 509 pesetas en venta y 25 en renta, en por la que ha sido capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 746 (7.^o de inventario).—Suerte núm. 10 del repetido monte, llamada Cueva del Lobo, de igual clase y producción á las referidas; linda: Norte, con la cuerda de Buenavista; Este, suerte de las Cumbres; Sur, con la de las Zorreras, y Oeste, con las de las Cuestas del Camino; siendo su cabida de 22 hectáreas y 54 áreas, equivalentes á 35 fanegas, que con el escaso arbolado que contienen, han sido tasadas en 518 pesetas en venta y 26 en renta, por la que se ha capitalizado en 585 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 746 (8.^o de inventario).—Suerte núm. 1 del repetido monte, denominada las Entradas, de calidad y producción igual á las anteriores; linda: Norte, con los Morros de Buena Vista; Este, el cordel de ganaderías; Sur, las paredes de las casas, y Oeste, el camino nombrado del Paso; constandingo de una cabida de 27 hectáreas y 5 áreas, equivalentes á 42 fanegas, apreciadas, con el escaso arbolado que contienen, en 714 pesetas en venta y 35 en renta, por la que ha sido capitalizada en 787 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 746 (9.^o de inventario).—Suerte núm. 7 del nombrado monte, llamada los Chavatiles, de igual clase y producción á las referidas; linda: Norte, con el sitio de la Cigüeña; Este, arroyo

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.^a Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determina.

6.^a Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por éstos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1885; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é inde-

pendientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o id.)

9.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización sólo pondrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.^o del art. 5.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantos sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extingui-

do Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^o Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sean su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA, Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.^a (Regla 3.^a)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

de Santa María; Sur, suerte de las Quebradas, y Oeste, el sitio de los Puntales; componiéndose de 32 hectáreas y 20 áreas, equivalentes á 50 fanegas, que con su poco arbolado han sido apreciadas en venta en 447 pesetas y 22 en renta, capitalizadas en 495 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 746 (10.^o de inventario).—Suerte núm. 8 del mismo monte, de igual clase y producción á la núm. 5, distinguida con el nombre de Los Villares; linda: Norte, terreno llamado de los Pinganos; Este, con el Rígüelo grande; Sur, suerte de los Chivatiles, y Oeste, con la de las Zorreras: su cabida es de 21 hectáreas y 25 áreas, equivalentes á 33 fanegas, apreciadas, juntamente con el poco arbolado que contienen, en 359 pesetas en venta y 18 en renta, que han sido capitalizadas en 405 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 746 (11.^o de inventario).—Otra suerte núm. 9, nombrada las Cumbres, en el repetido monte, de clase y producción como las demás detalladas; linda: Norte, terreno nombrado los Pinganos; Este, suerte de Los Villares; Sur, la de los Chivatiles, y Oeste, la cuerda de Buenavista; y se compone de 28 hectáreas y 8 áreas, que equivalen á 45 fanegas, que han sido tasadas con su poco arbolado en 628 pesetas en venta y 31 en renta, por lo que se ha capitalizado en 697 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 746 (12.^o de inventario).—Suerte núm. 6 del monte nombrado, llamada los Umbrales; de igual clase y producción á las deslindadas; linda: Norte, sitio que dicen la Morrilla; Este, arroyo Grande, Sur, suerte de las Quebradas, y Oeste, la que llaman Cueva del Lobo; constanding de una cabida de 23 hectáreas y 18 áreas, equivalentes á 36 fanegas; apreciadas, con el reducido arbolado que tiene, en 518 pesetas en venta y 26 en renta, por la que ha sido capitalizada en 585 pesetas, tipo para la subasta.

A las doce fincas que quedan detalladas no se les conocen cargas ni gravámenes de ninguna especie, y han sido medidas y apreciadas por el perito de la Hacienda D. José María Guerrero y el práctico D. Juan Delgado.

Se verificará, á la vez que en esta capital, igual subasta en Pozoblanco, cabeza del partido judicial á que pertenece el pueblo del Guijo, ante el señor Juez de primera instancia y Comisionado subalterno de Ventas.

Las anteriores fincas fueron subastadas el 21 de Marzo de 1884, y habiéndose suspendido la subasta en Pozoblanco, cabeza del partido, dejó de tener efecto el remate celebrado en esta capital, por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á causa de no estar sujeto dicho remate á lo que prescribe el artículo 126 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1885.

Lo que se anuncia para los que deseen tomar parte en expresada subasta.

Córdoba 31 de Julio de 1885. — El Comisionado principal de Ventas, *Fernando Alcántara y Muñoz*.

Audiencia de lo criminal de Córdoba.

Núm. 456.

D. Antonio Cañón y Alvarez, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se hace saber: Que en el Juzgado de instrucción del distrito de la Izquierda de la misma se ha seguido causa criminal por el delito de lesiones contra José López Florido y otro, hijo de Francisco y de Ana, natural y vecino de Fuente Piedra, provincia y obispado de Málaga, casado, jornalero, de treinta y un años de edad, con instrucción; cuyas señas personales son: estatura regular, cara redonda, no usa barba ni bigote y viste traje del país; y habiéndose dictado auto de conducción del sumario, fué elevada expresada causa á esta Superioridad, en la que, dado el trámite que previene la Ley de Enjuiciamiento criminal, se mandó comparecer á dicho procesado, á fin de que tuviese lugar la ratificación del mismo, no habiendo podido efectuarse la citación de comparecencia por no haber sido habido ni encontrado el José López Florido á pesar de las diligencias practicadas; y en su vista, en providencia dictada por la Sala, se ha acordado se proceda á la busca, captura y remisión del José López Florido, en clase de detenido, á disposición de este Tribunal, y para ello se encarga á todos los señores Jueces de la Nación y demás Autoridades, así civiles como militares y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y detención del José López Florido, y caso de ser habido, lo remitan á disposición de este Tribunal.

Ademas se cita, llama y emplaza á dicho José López Florido, para que se presente en este Tribunal dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á 22 de Agosto de 1885. — El Presidente de la Sección, *Antonio Cañón y Alvarez.* — El Secretario, *Joaquín Chaparro.*

Banco de España.

Núm. 454.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.**ANUNCIO.**

Dispuesta la cobranza á domicilio en esta capital de la contribución industrial correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio económico de 1885-86, se avisa al público que del 28 del corriente al 15 de Septiembre próximo se verificará aquélla por los encargados de este servicio.

Los contribuyentes que prefieran realizar sus pagos en esta Recaudación, situada en la calle de Osario, número 12, pueden acudir á ella durante dicho período y horas de costumbre, excepto los días festivos.

Se entienden requeridos de pago por

este anuncio todos los contribuyentes á quienes, por ignorarse las señas de su habitación, no puede la Recaudación prestarles el domicilio, cuya advertencia se hace para evitar reclamaciones que después no podrán ser atendidas.

Córdoba 24 de Agosto de 1885. — *J. de Méndez.*

AYUNTAMIENTOS.**La Rambla.**

Núm. 461.

D. Martín Cabello de los Cobos y Ariza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formadas las cuentas del movimiento de fondos correspondientes al pósito de granos de esta villa, y año económico de 1884 á 1885, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días siguientes á la fecha del presente, para que dentro de él los vecinos é interesados en ellas puedan examinarlas y aducir por escrito sus observaciones.

La Rambla 9 de Agosto de 1885. — *Martín Cabello de los Cobos.*

JUZGADOS.**Izquierda de Córdoba.**

Núm. 465.

D. Juan Antonio Montero y Gouzález, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano de este Juzgado.

Doy fe: Que en los autos que se siguen en este Juzgado y por mi Escribanía, de juicio declarativo á instancia del Procurador D. Manuel Enriquez y Enriquez, en nombre de doña Narcisca Argote Torquemada Argote y Aguayo, sobre que se le declare inmediata sucesora á los bienes del vínculo fundado por doña Francisca Torquemada y agregaciones, obra el siguiente

EDICTO.

D. Juan Martínez Bordenave, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad. — Por el presente segundo edicto, y no habiendo comparecido en estos autos persona alguna que alegue derecho á los bienes de que se trata, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el vínculo erigido por doña Francisca de Torquemada en la ciudad de Bujalance en cuatro de Julio de mil seiscientos uno, y agregaciones hechas al mismo por D. Diego José de Argote en la ciudad de Ferrol á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos siete y veinte de Agosto de mil ochocientos diez, y que ha venido poseyendo la señora doña Ignacia Argote Torquemada Argote y Aguayo, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á deducir su derecho; pues así lo he mandado en providencia de ayer, dictada en autos que se instruyen en este Juz-

gado y Escribanía del que autoriza, en virtud de demanda presentada por doña Narcisca Argote Torquemada Argote y Aguayo, de esta vecindad, en solicitud de que se la declare inmediata sucesora á los bienes de expresados vínculos.

Dado en Córdoba á veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco. — Juan Martínez. — Ante mí, Ldo. J. Antonio Montero.

El edicto inserto está literalmente conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste y pueda tener lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente en Córdoba á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco. — Ldo. J. Antonio Montero.

Lucena.

Núm. 443.

D. Rafael Pérez de Torres, Abogado del Ilustre Colegio de Málaga, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la de Beneficencia, con cruz de segunda clase, y Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Nieto, conocido por Cerrote, de esta vecindad, cuyas señas se expresarán á continuación, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, á responder á los cargos que resultan en la causa que se le sigue por hurto de una caballería de la propiedad de Guillermo Medina Luque, también de esta vecindad, bajo el consiguiente apercibimiento si no lo verifica.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca del Rafael Nieto y de la caballería cuyas señas se expresan, y en el caso de ser habidos, se pongan, aquél en la cárcel de este partido, y ésta á disposición del Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontrare, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Lucena á 21 de Agosto de 1885. — Rafael Pérez de Torres. — Por mandado de S. S., Ldo. Felipe de Blanco.

Señas de Rafael Nieto. — Estatura regular, de veinte á veintitrés años, color moreno, con algunas cicatrices en el cuello de haber padecido escrófulas, viste pantalón y blusa color azul, ignorándose las demas señas.

Idem de la caballería. — Un mulo rojo cardoso, con menos de la marca, cerrado, herrado en el anca izquierda con una X, cabeza acarnerada y con cicatrices en los pechos.

Priego.

Núm. 458.

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la actuación del refrendario, se sigue causa criminal de oficio en

averiguación de los autores del hurto de dos caballerías de la pertenencia de Alfonso Coca del Cid, vecino de Alcalá la Real, cuyas señas se expresan á continuación, verificado la noche del 22 al 23 de Julio anterior en el sitio nombrado el Doradero, partido del Barranco del Lobo, término de Almedinilla, correspondiente á este partido judicial. En ella he dispuesto, en providencia de este día, hacerlo público por medio del presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, encargando á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares y cuerpo de la Guardia civil, hagan proceder y procedan á la busca de indicadas caballerías, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no acreditan su legítima procedencia.

Dado en la ciudad de Priego á 24 de Agosto de 1885. — Enrique García Cebadera. — Por mandado de S. S., Miguel Carrillo Tallón.

Señas de las caballerías. — Una yegua de doce años de edad, pelo colorado, alzada regular, con una señal de una quebradura en la cadera derecha, lucera, con un costurón en una quijada.

Una burra cerrada, pelo rucio claro, de buena talla, enjarcada, herrada del hocico.

ANUNCIO.**ARRENDAMIENTOS.**

De la testamentaria del Excelentísimo señor Duque de Medinaceli y en subasta privada, se arriendan por seis años, desde 1.º de Enero de 1886, los cortijos nombrados Lagunitas, Amarguitos, Valde-Benito, Peña del Pávillo, Fuente Asuera, Fontiveros, Pedro Gómez y Algarves.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, podrán presentar sus proposiciones, hasta las once de la mañana del día 12 de Septiembre próximo, en la Contaduría general de S. E. en Madrid, y en su Administración de Cañete de las Torres, donde radican dichas fincas.

INTERESANTE.

Instalada la Imprenta provincial en la Casa de Socorro-Hospicio, en la cual se hace la tirada del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se avisa á los señores suscritores con residencia en otras provincias y en pueblos pertenecientes á ésta, que se sirvan remitir el importe de sus respectivas suscripciones al expresado periódico oficial, en carta certificada dirigida al Sr. Director de dicho Establecimiento, á cuyo cargo corre la administración de referido BOLETÍN, y en letras de fácil cobro ó en sellos de correos, á fin de que no sufran retraso en el recibo del citado periódico.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de J. M. Sardá.